

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 851/

Referencia: **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**
Radicación: **760013103018-2022-00176-00**
Demandante: **CARLOS MICHEL DACCACHA ZARUR y otros**
Demandado: **VERSILIA S.A.S.**

Avocado el conocimiento del presente asunto y encontrándose que la parte activa, dentro del término procesal ha subsanado la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 90 y 368 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por los señores CARLOS MICHEL DACCACHA ZARZUR, JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR, ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR, JUAN ALFONSO SALAOM ZARZUR, MARÍA DEL ROSARIO CUCALON ZARZUR y JOSÉ FERNANDO DELCORRAL ZARZUR, para tramitar la acción verbal Reivindicatorio de Dominio, en contra la entidad VERSILIA S.A.S., representada por el señor Antonio Zarzur Jaluf.

SEGUNDO: CITASE como LITISCONSORTES NECESARIOS a la sociedad HERMAMOS ZAZUR & CÍA S. EN C. hoy HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S.

TERCERO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada del contenido de la presente providencia de manera personal, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, según a lo señalado en los artículos 291 al 292 del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO PAZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.107.079.077 y portador de la Tarjeta Profesional No. 276.854 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación que por anotación en estados se haga de este proveído, **APORTE CAUCIÓN JUDICIAL** del 20%, con el fin de ordenarse la medida cautelar consistente en la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del bien inmueble materia de litigio.

SÉPTIMO: AUTORIZAR A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, aporte el dictamen pericial emitido por institución o profesional especializado, de conformidad a lo establecido en el artículo 227 del C. G. del P., so pena de no tenerse en cuenta como prueba, pues del mismo debe correrse traslado con la demanda a la pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
ZC